

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR, ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE TURNO DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

CUD: 201102062600155

I. REMITE APREHENDIDO, COMUNICA INICIO DE INVESTIGACIÓN POR LOS DELITOS QUE FIERIERE, IMPUTA FORMALMENTE Y SOLICITA AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARACTER PERSONAL

II. OTROSI.- SU CONTENIDO

ABG. DANIEL PORTALES BARJA Y ABG. EDWIN SARMIENTO VALDIVIA, FISCALES DE MATERIA EN COMISIÓN, DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOTRAFICO, MEDIO AMBIENTE, LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS Y PERDIDA DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE LA PAZ, en representación de la Sociedad, ejerciendo la Dirección Funcional de la Investigación con base a las disposiciones legales contenidas en los Artículos 225 de la Constitución Política del Estado, 302 del Código de Procedimiento Penal y 40 núm. 1) de la Ley Orgánica Del Ministerio Público, realizada la valoración del hecho y antecedentes, dentro de las investigaciones que dirige el MINISTERIO PUBLICO de OFICIO contra ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO, ALBERTO ZEBALLOS FLORES, RUBÉN APARICIO VILLARRUEL Y MARTÍN IRUSTA FLORES por la presunta comisión del delito de TRÁFICO tipificado y sancionado en el Art. 48 con relación al Art. Art. 33 inc. m) de la Ley 1008 y organización criminal 132 bis del código penal y en cumplimiento al Art. y 289, 298 del C.P.P., concordante con el Art. 54 inc. 1), del mismo cuerpo legal, con base a las disposiciones legales contenidas en el Art. 225 de la Constitución Política del Estado, con relación a los Arts. 1,2,3,7,11, 40 de la Ley 260 y en aplicación de los Arts. 16,70, 72, 73, 277, 278, 289, 298, 301 núm. 1) y 302 del Código de Procedimiento Penal, PRESENTA RESOLUCIÓN MOTIVADA DE IMPUTACIÓN FORMAL con base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN FORMAL

INFORMA INICIO DE INVESTIGACIONES:

I. IMPUTA FORMALMENTE. -

DATOS GENERALES DE LOS IMPUTADOS.

NOMBRE Y APELLIDO	ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO
C.I.	7772980
EDAD	38
FECHA DE NAC.	24 de noviembre de 1987
EST. CIVIL	casado

DOMICILIO	Av. G. -77/ 9º Y 10º Anillo S/N Urb. Primera – Santa Cruz
OCUPACIÓN	abogado
NACIONALIDAD	boliviana
ABOGADO DEFENSOR	Rodrigo Demetrio Salmon del Rio
R.P.A. Nº	3227527
DOMICILIO PROCESAL	edif HANSA piso 15 of 5-A ubicada en la Av Mariscal Santa Cruz zona central La Paz
CELULAR	71597595
CORREO ELECTRÓNICO	no consigna

NOMBRE Y APELLIDO	ALBERTO ZEBALLOS FLORES
C.I.	5347743
EDAD	38
FECHA DE NAC.	12 de julio de 1988
EST. CIVIL	casado
DOMICILIO	Av/ Banzer 8vo anillo condominio Jardines del norte 5 Nro. 52
OCUPACIÓN	Abogado
NACIONALIDAD	Boliviano
ABOGADO DEFENSOR	Cesar Osvaldo Rojas Orellana
R.P.A. Nº	3455924
DOMICILIO PROCESAL	Edif. Cristal piso 9 of 904 Zona central
CELULAR	72519084
CORREO ELECTRÓNICO	no consigna

NOMBRE Y APELLIDO	RUBÉN APARICIO VILLARRUEL
C.I.	5229590
EDAD	44
FECHA DE NAC.	07 de abril de 1982
EST. CIVIL	casado
DOMICILIO	Zona Sopocachi Calle Ricardo Mujia Puerta Color Cafe



OCUPACIÓN	oficial de policía
NACIONALIDAD	Boliviana
ABOGADO DEFENSOR	Adrian Mauricio Lora Hidalgo
R.P.A. Nº	5970168
DOMICILIO PROCESAL	Calle Yanacocha edif Terrazas piso 1 of 23
CELULAR	73595232
CORREO ELECTRÓNICO	no consigna

NOMBRE Y APELLIDO	MARTÍN IRUSTA FLORES
C.I.	6190262
EDAD	38
FECHA DE NAC.	07/10/1987
EST. CIVIL	Casado
DOMICILIO	C/ Adrian Patlno Nro. 2002 Zona Tembladerani
OCUPACIÓN	Abogado
NACIONALIDAD	Boliviana
ABOGADO DEFENSOR	Alberth Butron Cortez
R.P.A. Nº	13117707
DOMICILIO PROCESAL	Av. Montes Zona Central Edif. DECOL piso 20 of 204
CELULAR	78855329
CORREO ELECTRÓNICO	no consigna

DENUNCIANTE:

NOMBRE Y APELLIDO	MINISTERIO DE GOBIERNO
DOMICILIO PROCESAL	AV. ARCE ESQ. BELISARIO SALINAS NO. 2409
CELULAR	77557134

DENUNCIANTE Y VICTIMA:

NOMBRE Y APELLIDO	MINISTERIO PUBLICO
-------------------	--------------------

II. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

De los antecedentes puestos en conocimiento del Ministerio Público, se tiene que en fecha 01



de octubre de 2026, aproximadamente a horas 00:10, personal dependiente de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) tomó conocimiento de la circulación de un material audiovisual difundido a través de redes sociales abiertas, entre ellas Facebook y TikTok, en el cual el ciudadano Sebastián Marset, quien posteriormente habría sido trasladado a los Estados Unidos de América, realiza determinadas manifestaciones respecto de personas identificadas como “Mariaca”, “Sonia” y “Aparicio”, haciendo referencia, entre otros, al ciudadano Rubén Aparicio Villarroel.

A partir de dicha información, personal de Inteligencia (CEIP) y del GICE, dependientes de la FELCN, habría realizado labores destinadas a la identificación y localización del ciudadano Rubén Aparicio Villarroel, quien fue posteriormente ubicado y trasladado a dependencias de la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, situadas en predios de la UTOP, en coordenadas 16°29'41.1"S 68°08'00.3"W, siendo puesto a disposición del personal del GICE.

De acuerdo con el Informe de Acción Directa, una vez realizada la intervención policial, se procedió a la requisa personal del ciudadano Rubén Aparicio Villarroel, no habiéndose encontrado sustancias controladas; sin embargo, se encontraron dinero en efectivo, objetos personales, joyas y un teléfono celular. En consecuencia, previa lectura de sus derechos y garantías constitucionales, se procedió a su aprehensión y al secuestro de los objetos y valores encontrados, consistentes en:

- La suma de Bs. 2.210 (dos mil doscientos diez bolivianos) en dinero en efectivo.
- Una billetera negra de cuero conteniendo Bs. 1.440 (mil cuatrocientos cuarenta bolivianos).
- Dos cadenas doradas.
- Tres manillas.
- Documentación personal variada.
- Tres tarjetas de débito.
- Una mochila de cuero color negro.
- Un juego de llaves de vehículo.
- Un chaleco color negro.
- Un cepillo dental eléctrico.
- Un teléfono celular marca iPhone 17 Pro Max, color azul, con IMEI consignado en el informe.

El ciudadano fue identificado como Rubén Aparicio Villarroel, con C.I. N.º 5229590 S.C., de nacionalidad boliviana, de ocupación estudiante y con domicilio señalado en la ciudad de Quillacollo, departamento de Cochabamba.

Posteriormente, aproximadamente a horas 07:00 del mismo 01 de octubre de 2026, personal dependiente del CEIP de la FELCN de Santa Cruz, a cargo del Cap. Gustavo Medina Mamani, conjuntamente personal del GICE Oriente, informó sobre la atención de un segundo hecho relacionado, según el informe policial, con una investigación por organización criminal y legitimación de ganancias ilícitas, cuyo operativo se habría desarrollado en inmediaciones del Aeropuerto Internacional de Viru Viru, en el departamento de Santa Cruz.

Conforme se desprende del segundo Informe de Acción Directa, el personal policial habría tomado conocimiento de determinados antecedentes atribuidos a un pronunciamiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, relacionado con la revocación de



visas de determinadas autoridades bolivianas, así como de información proveniente de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF). Asimismo, se habría considerado nuevamente el material audiovisual difundido en redes sociales en el que Sebastián Marset realiza manifestaciones respecto de personas identificadas como “Mariaca”, “Sonia” y “Aparicio”.

En ese contexto, personal de inteligencia (CEIP) y del GICE dependiente de la FELCN habría procedido a la identificación y localización de los ciudadanos Roger Rider Mariaca Montenegro y Alberto Zeballos Flores, quienes fueron ubicados en ambientes del Aeropuerto Internacional de Viru Viru, desde donde habrían sido trasladados a dependencias de la Dirección General de la FELCN en la ciudad de La Paz, quedando posteriormente a disposición del GICE.

De acuerdo con el segundo Informe de Acción Directa, previa lectura de sus derechos y garantías constitucionales, se procedió a la aprehensión de Roger Rider Mariaca Montenegro y Alberto Zeballos Flores, así como al secuestro de los objetos, dispositivos electrónicos y dinero encontrados en su poder.

Respecto del ciudadano Roger Rider Mariaca Montenegro, identificado con C.I. N.º 7772980 S.C., de nacionalidad boliviana y de profesión abogado, se hizo constar que durante la requisa personal no se encontraron sustancias controladas; sin embargo, se procedió al secuestro de los siguientes objetos y valores:

- Un teléfono celular marca iPhone 17 Pro Max, color azul oscuro.
- Un teléfono celular marca iPhone 17 Pro, color negro.
- Una tablet iPad Pro, con funda color gris oscuro.
- Dinero en efectivo por la suma de Bs. 19.850 (diecinueve mil ochocientos cincuenta bolivianos).
- Dinero en efectivo por la suma de USD 2.100 (dos mil cien dólares estadounidenses).
- Un lente de trabajo con funda color negro.
- Un reloj de mano marca Bulova, color café.
- Una esclava de color dorado con un pendiente del mismo color.
- Documentación variada.
- Una mochila color negro.
- Un anillo de matrimonio.

Respecto del ciudadano Alberto Zeballos Flores, identificado con C.I. N.º 5347743 S.C., de nacionalidad boliviana y de profesión abogado, se hizo constar igualmente que en la requisa personal no se encontraron sustancias controladas, procediéndose al secuestro de los siguientes objetos y valores:

- Un teléfono celular marca iPhone 17 Pro, color azul oscuro, consignándose asimismo su cargador.
- Dinero en efectivo por la suma de Bs. 11.280 (once mil doscientos ochenta bolivianos).
- Dinero en efectivo por la suma de USD 921 (novecientos veintiún dólares estadounidenses).
- Una cadena de oro.
- Una esclava de oro.



- Un anillo de matrimonio de oro.
- Un extensor USB que contenía tres dispositivos de almacenamiento USB.
- Un dispositivo USB marca HP, de 16 GB, color azul.
- Un dispositivo USB de 16 GB, color plateado.
- Un dispositivo USB de 32 GB, color azul.
- Una computadora portátil marca Microsoft.
- Un reloj marca Rolex, color plateado.
- Un pin de la Fiscalía.

De ambos procedimientos policiales se habría dado parte a la superioridad y al representante del Ministerio Público de turno, Abg. Juan Pablo Mazzone Mayser, Fiscal de Sustancias Controladas, quien habría dispuesto la apertura del caso y el traslado de las personas aprehendidas y de los elementos secuestrados a dependencias de la Dirección Departamental de la FELCN La Paz.

En ese entendido, de los antecedentes inicialmente remitidos al Ministerio Público se advierte la existencia de dos Informes de Acción Directa que, conforme refiere el personal policial interviniente, guardarían relación investigativa, al encontrarse vinculados a información obtenida de fuentes abiertas, antecedentes proporcionados por organismos de investigación y actuaciones policiales desarrolladas en los departamentos de La Paz y Santa Cruz.

Así mismo se tiene informe complementario policial con aprehensión de persona, acción directa, que señala que en fecha 30 de septiembre a horas 23:20 aproximadamente se habrían constituido a predios de la Fiscalía General del Estado, cuando se encontraban en el interior del mismo aproximadamente catorce personas en los cuales se pudo identificar al Sr. Martin Daniel Irusta Pérez quien se encuentra con cancelación de VISA y observación por parte de los Estados Unidos y encontrarse por los delitos de legitimación de ganancias ilícitas, por lo que procedieron a la aprehensión del ciudadano de nombre Martin Daniel Irusta Pérez y conducido a la ciudad de La Paz, posteriormente entregando al aprehendido al investigador asignado al caso Sr. Sgto. My. Gonzalo Lipa Alanoca

Asimismo se tiene que Róger Mariaca, en su calidad de Fiscal General del Estado, contaba con Martin Daniel Irusta Flores como Fiscal Superior, un cargo de alta confianza y jerarquía dentro de la estructura de la Fiscalía General en Sucre.

Antes de su reciente detención, el vínculo previo más directo y polémico entre Roger Mariaca y Martin Daniel Irusta Flores se formalizó el 5 de febrero de 2026, cuando Mariaca designó a Irusta como Fiscal Superior.

Al asumir la Fiscalía General del Estado, Roger Mariaca nombró directamente a Irusta como Fiscal Superior en Recursos Humanos. Este es un cargo de alta jerarquía y absoluta confianza institucional dentro de la Fiscalía General en Sucre. La idoneidad del nombramiento fue fuertemente criticada por legisladores y abogados debido a los antecedentes de Irusta

Antes de que Mariaca le nombrara fiscal superior, Martin Irusta había sido investigado formalmente a finales de 2024 por presunta legitimación de ganancias ilícitas e informes de enriquecimiento ilícito.

Informes de inteligencia policial (CEIP) revelaron posteriormente que la investigación perial contra Irusta fue frenada de forma abrupta tras llamadas y presiones provenientes de las altas esferas de la Fiscalía, quedando el caso desestimado en La Paz antes de su nombramiento

De un análisis de las actividades detectadas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra se tiene



que se identificó en las gestiones 2023 a 2024 actividad delictiva, específicamente cobertura al narcotráfico que realizaba el narcotraficante Sebastián Marset que operaba en Bolivia y que pese a los esfuerzos policiales y diversos operativos y planes de acción lograba evadir las acciones y esfuerzos de captura, conforme a las entrevistas, declaraciones, diagramas de vínculo, videos e informe de la UIF donde se aprecia a Sebastián Marset de manera pública en medios de comunicación, al ser un hecho notorio que el narcotraficante pagó sumas de hasta Sus 500.000 mensualmente a manera de un alquiler de protección de altas esferas que involucro en su momento al Ministerio de Gobierno, a la Fiscalía Departamental de Santa Cruz y en última instancia a la Fiscalía General del Estado a la cabeza de Roger Mariaca llegando a tener una vinculación y a tratarse como amigos, bajo la premisa del aseguramiento de que este cumplía la función de avisar oportunamente en el caso de que se realizara operativos de ahí que habría existido un operativo Fallido en fecha 29 de julio de 2023.

Al asumir altas funciones en el Ministerio Público, Roger Mariaca sin una convocatoria y sin dar cumplimiento a la ley 260 Orgánica del Ministerio Publico designa a Martin Daniel Irusta Flores como Fiscal Superior, designación que no cumple los parámetros de idoneidad ni de calificación al haber sido elegido como si el cargo fuera de libre nombramiento pese a la existencia de antecedentes penales y policiales que no limito su designación, convirtiéndose en el coordinador nacional de actividades al margen de la ley y por las cuales sin estar dentro de sus especificas funciones de fiscal superior intervenía a nivel nacional en casos de otros delitos fuera del espectro de su competencia.

Martin Irusta es sorprendido en flagrancia por la Policía dentro de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Sucre mientras pretendía sustraer y extraer documentación y expedientes confidenciales vinculados al caso, Irusta actuó como el brazo operativo final para intentar borrar el rastro documental antes de su inminente captura habiendo sido sorprendido con un cable tipo C que demuestra su intención de extraer la información.

La actividad de protección desde la Fiscalía General se convirtió en una organizaciones criminal donde el Ministerio Público utiliza un mecanismo de obediencia que incluye incluso la uniformidad de vestimenta, bajo apercibimiento de despido o destitución del fiscal subalterno que no acceda a la instrucción del Fiscal General Mariaca o Fiscal Superior Irusta, corrupción dentro del poder de persecución penal que utiliza de forma inversa sus facultades constitucionales, dando una apariencia de cumplimiento, cuando en realidad se ofrece protección selectiva, contraviniendo su función de ejercer y liderar la acción penal, propiciando injusticia e impunidad para Sebastián Marset.

En consecuencia, corresponde al Ministerio Público, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, disponer y dirigir los actos investigativos necesarios destinados a establecer de manera objetiva las circunstancias en las que se produjeron los hechos, determinar la procedencia y destino de los dineros y objetos secuestrados, verificar la información contenida en los dispositivos electrónicos, establecer la existencia o inexistencia de vínculos entre las personas involucradas y determinar, sobre la base de elementos de convicción legalmente obtenidos, la eventual participación individual que pudiera corresponder a cada una de ellas, sin perjuicio de la presunción de inocencia y demás garantías constitucionales aplicables.

Asimismo, corresponde disponer las diligencias necesarias para verificar y corroborar de manera independiente las referencias contenidas en los informes policiales y en el material audiovisual mencionado, así como la información atribuida a la Unidad de Investigaciones Financieras y a otras fuentes institucionales, estableciendo su pertinencia, autenticidad y relación concreta con los hechos investigados.

Por tanto, los antecedentes descritos constituyen la base fáctica inicial de la investigación, correspondiendo la prosecución de las diligencias investigativas pertinentes hasta el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades que, en su caso, pudieran emerger conforme a derecho.



III. TEORÍA PROBATORIA:

En este sentido el Ministerio Publico encontrándose en la fase preliminar, logro coleccionar los siguientes elementos de convicción, los cuales se pone en conocimiento bajo el siguiente detalle:

1. INFORME DE ACCION DIRECTA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026, EMITIDO POR MY. YEFIN CONTRERAS VELASCO, ERIKA NINA NINA Y TTE. CARLOS FERNANDO QUISBETH RIVEROS REALIZADO AL CIUDADANO RUBEN APARICIO VILLARROEL.
2. ACTA DE REQUISA PERSONAL DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 EMITIDO POR MY. YEFIN CONTRERAS VELASCO, ERIKA NINA NINA Y TTE. CARLOS FERNANDO QUISBETH RIVEROS REALIZADO AL CIUDADANO RUBEN APARICIO VILLARROEL: EN LA PARTE RELEVANTE Y PERTINENTE SE TIENE QUE SE HABRIA ENCONTRADO DINERO EN EFECTIVO DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ 2.210 BS, UNA (1) BILLETERA NEGRA DE CUERO CON 1.440 BS

OBJETOS SECUESTRADOS: DOS (2) CADENAS DORADAS, TRES (3) MANILLAS, DOCUMENTACION PERSONAL VARIADA, TRES (3) TARJETAS DE DEBITO, UNA (1) MOCHILA DE CUERO NEGRA, UNO (1) JUEGO DE LLAVES DE VEHICULO, UNO (1) CHALECO COLOR NEGRO, UNO (1) CEPILLO DENTAL ELÉCTRICO

CELULAR SECUESTRADO:

MARCA: IPHONE 17 Pro Max

COLOR: azul

ESTADO: REGULAR

IMEI 1: IMEI 35357999602826036.

3. ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 EMITIDO POR MY. YEFIN CONTRERAS VELASCO, ERIKA NINA NINA Y TTE. CARLOS FERNANDO QUISBETH RIVEROS REALIZADO AL CIUDADANO RUBEN APARICIO VILLARROEL
4. ACTA DE SECUESTRO DE TELEFONOS CELULATRES DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE RUBEN APARICIO VILLARROEL
5. ACTA DE SECUESTRO DE DOCUMENTOS DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE RUBEN APARICIO VILLARROEL
6. ACTA DE SECUESTRO DE DINEROS DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE RUBEN APARICIO VILLARROEL
7. ACTA DE APREHENSION DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE RUBEN APARICIO VILLARROEL
8. MUESTRARIO FOTOGRAFICO DE RUBEN APARICIO VILLARROEL, TOMA FOTOGRAFICA DE OBJETOS SECUESTRADOS, TOMA FOTOGRAFICA DE SECUESTRO DE DOS CELULARES, FOTOGRAFIA DE DINEROS SECUESTRADOS PERTENECIENTES A RUBEN APARICIO VILLARROEL.
9. DE LA DENUNCIA ESCRITA DE FECHA 01 DE OCTUBRE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO SE TIENE LOS SIGUIENTES ADJUNTOS:

- MEMORIAL DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2019 PRESENTA POR JOICE CANDIA CASTEDO ANTE EL JUZGADO 10 DE INSTRUCCION PENAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DENTRO DEL CASO NRO. 518/19, (...) de la suma del presente memorial refiere CUMPLE MEDIDAS IMPUESTAS MEDIDANTE AUTO DE VISTA 072/2019 de fecha 04 julio de 2019 mencionado documento se observa la firma y sello del Abg. Patrocinante MSG Roger R. Mariaca



Montenegro.

- MEMORIAL DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019 PRESENTADO POR MAYERLING CASTEDO MOLINA ANTE EL JUZGADO 10 DE INSTRUCCION PENAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DENTRO DEL CASO NRO. 518/19, (...) de la suma del presente memorial ref. Reitera y solicita mediante oficio orden de salida urgente para internación médica para intervención quirúrgica de emergencia por grave estado de (...) documento firmado y sellado como Abg. Patrocinante MSG Roger R. Mariaca Montenegro

- MEMORIAL DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019 PRESENTA POR JHONSY DARIO CANDIA CASTEDO ANTE EL JUZGADO 10 DE INSTRUCCION PENAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DENTRO DEL CASO NRO. 518/19, (...) de la suma del presente memorial refiere APELACION firma y sello Abg. Patrocinante MSG Roger R. Mariaca Montenegro.

- MEMORIAL DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PRESENTA POR JOICE CANDIA CASTEDO ANTE EL JUZGADO 10 DE INSTRUCCION PENAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DENTRO DEL CASO NRO. 518/19, (...) de la suma del presente memorial refiere REITERA CUMPLIMIENTO DEN AUTO DE VISTA Nro. 072/2019 y emitido por la sala penal del tribunal departamental del Beni mencionado documento se observa la firma y sello del Abg. Patrocinante MSG Roger R. Mariaca Montenegro.

- INFORME DE ACCION DIRECTA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 REALIZADO POR LOS FUNCIONARIOS POLICIALES TTE. ALEZ CHAVALIER PARDO, SGTO 2DO. DANIEL MAMANI FLORES, SGTO 2DO. RENE PILASE SOTO REALIZADO A LOS CIUDADANOS ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO Y ALBERTO ZEBALLOS FLORES (EN CALIDAD DE APREHENDIDOS)

- INFORME DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 EMITIDO POR EL SGTO. MY. GONZALO LIPA ALANOCA

- ACTA DE SECUESTRO DE OBJETOS DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 PERTENECIENTE A ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

- ACTA DE REQUISA PERSONAL DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

- ACTA DE APREHENSION DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 A ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

- ACTA DE SECUESTRO DE TELEFONOS CELULARES DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

- ACTA DE SECUESTRO DE DINERO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

- ACTA DE SECUESTRO DE DOCUMENTOS DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

- MUESTRARIO FOTOGRAFICO DEL APREHENDIDO ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO, FOTOGRAFIA DE OBJETOS SECUESTRADOS, FOTOGRAFIA DE DOS CELULARES SECUESTRADOS.

- INFORME DE ACCION DIRECTA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 REALIZADO POR LOS FUNCIONARIOS POLICIALES TTE. ALEZ CHAVALIER PARDO, SGTO 2DO. DANIEL MAMANI FLORES, SGTO 2DO. RENE PILASE SOTO REALIZADO A LOS CIUDADANOS ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO Y ALBERTO ZEBALLOS FLORES (EN CALIDAD DE APREHENDIDOS)

- ACTA DE REQUISA PERSONAL FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ALBERTO

ZEBALLOS FLORES

- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ALBERTO ZEBALLOS FLORES
- ACTA DE APREHENCION FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 A ALBERTO ZEBALLOS FLORES
- ACTA DE SECUESTRO DE TELEFONOS CELULARES FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ALBERTO ZEBALLOS FLORES
- ACTA DE SECUESTRO DE DINERO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ALBERTO ZEBALLOS FLORES
- ACTA DE SECUESTRO DE OBJETOS DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE ALBERTO ZEBALLOS FLORES
- MUESTRARIO FOTOGRAFICO DE PERFIL DEL APREHENDIDO ALBERTO ZEBALLOS FLORES
- INFORME DE ACCION DIRECTA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 REALIZADO POR FUNCIONARIOS POLICIALES TCNL. LUDWIN ANTONIO MIRANDA FANOLA, SBTTE. ANGEL FERNANDO AYLLON AL CIUDADANO MARTIN DANIEL IRUSTA FLORES EN CALIDAD DE APREHENDIDO
- INFORME COMPLEMENTARIO CON APREHENSION DE PERSONA DEL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO SGTO. MY. GONZALO LIPA ALANOCA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026
- ACTA DE SECUESTRO DE TELEFONOS CELULARES DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE MARTIN DANIEL IRUSTA FLORES,
- ACTA DE APREHENSION DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 AL CIUDADANO MARTIN DANIEL IRUSTA FLORES,
- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 DE MARTIN DANIEL IRUSTA FLORES,
- ACTA DE REQUISA PERSONAL DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 A MARTIN DANIEL IRUSTA FLORES,
- MUESTRARIO FOTOGRAFICO DE PERFILES DEL APREHENDIDO MARTIN DANIEL IRUSTA FLORES, Y FOTOGRAFIA DE CELULAR SECUESTRADO.
- INFORME COMPLEMENTARIO DE ACCION DIRECTO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2026 COMPLEMENTA INFORMACION DE ACCION DIRECTA
- INFORME REALIZADO POR EL FUNCIONARIO POLICIAL SGTO. MY. GONZALO LIPA ALANOCA DE FECHA 02OCTUBRE DE 2026
- INFORME REALIZADO POR EL FUNCIONARIO POLICIAL SGTO. MY. GONZALO LIPA ALANOCA DE FECHA 01 OCTUBRE DE 2026
- INFORME COMPLEMENTARIO REALIZADO POR EL FUNCIONARIO POLICIAL SGTO. MY. GONZALO LIPA ALANOCA DE FECHA 02 OCTUBRE DE 2026 ADJ. MUESTRIO FOTOGRAFICO DEL VEHICULO, TOMA DE FOTOGRAFIAS.
- ACTA DE INVENTARIO DE VEHICULO JIMMY SUZUKI PLACA 6433PDN.
- ACTA DE REQUISA DE VEHICULO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2026
- ACTA DE SECUESTRO DE VEHICULO DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2026



IV. IMPUTACIÓN FORMAL, CALIFICACIÓN PROVISIONAL:

Se tiene que En fecha 01 de octubre de 2026, personal de la FELCN tomó conocimiento de un video difundido en redes sociales en el que Sebastián Marset habría mencionado a determinadas personas, entre ellas “Mariaca” y “Aparicio”. A partir de dicha información, personal de inteligencia procedió a la localización y aprehensión de Rubén Aparicio Villarroel, a quien se le secuestró dinero en efectivo, joyas, documentación y un teléfono celular, sin encontrarse sustancias controladas en su poder.

Posteriormente, personal de la FELCN de Santa Cruz realizó un operativo en el Aeropuerto Internacional de Viru Viru, donde procedió a la aprehensión de Roger Rider Mariaca Montenegro y Alberto Zeballos Flores. En las requisas realizadas tampoco se encontraron sustancias controladas, pero se procedió al secuestro de dinero en moneda nacional y extranjera, teléfonos celulares, dispositivos electrónicos, documentación, joyas y otros objetos personales.

Los hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, disponiéndose la apertura de la investigación por hechos relacionados, según los informes policiales, con organización criminal, tráfico de sustancias controladas y legitimación de ganancias ilícitas, correspondiendo realizar las diligencias necesarias para establecer la procedencia de los bienes y dineros secuestrados, verificar los vínculos referidos y determinar la eventual participación de las personas involucradas, conforme a los elementos de convicción que sean obtenidos durante la investigación.

Realizado el análisis de los antecedentes y elementos de convicción colectados durante la etapa inicial de la investigación, se advierte que la conducta atribuida a los ahora imputados, de manera provisional, presenta características que deben ser analizadas no solamente en relación con el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, previsto y sancionado por el Art. 48 con relación al Art. 33 inc. m) de la Ley N.º 1008, sino también respecto al delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, previsto y sancionado por el Art. 132 Bis del Código Penal, en razón a que los hechos investigados hacen referencia a la posible existencia de una estructura conformada por varias personas y destinada a la comisión de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas.

Artículo 48.- TRAFICO: *El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa.*

Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores.

Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33 de esta ley.

ARTICULO. 33º inc. m) *“Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas.”*

Art. 132 BIS.- (ORGANIZACIÓN CRIMINAL). *El que formare parte de una asociación de tres (3) o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años.*



Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos (2) a seis (6) años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este Art., y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Con base en el informe presentado, se considera que existen elementos para sostener, que el delito establecido en los artículos 48° (Tráfico) de la Ley 1008 de Sustancias Controladas, bajo el siguiente argumento,

En el caso planteado, basado en el Art. 48 de la Ley 1008 y la definición de tráfico ilícito del Art. 33 inciso m), sí existe concurrencia del delito de tráfico de sustancias controladas, Y **Art. 132 BIS.- (ORGANIZACIÓN CRIMINAL). C.P.** ya que se configuran elementos que permiten inferir la intención dolosa de realizar actos relacionados con el tráfico ilícito.

Conducta Dolosa Relacionada con el Tráfico Ilícito:

V.- CONDUCTA DOLOSA EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN

En cuanto a la relación entre el delito de Organización Criminal previsto por el Art. 132 Bis del Código Penal y el delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto por el Art. 48 con relación al Art. 33 inc. m) de la Ley N.º 1008, corresponde establecer que el dolo de ambos tipos penales presenta elementos diferenciados, aunque puedan encontrarse relacionados dentro de una misma conducta investigada.

Así, para la configuración del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, el elemento subjetivo está constituido por el conocimiento y voluntad de realizar alguno de los actos definidos legalmente como tráfico ilícito.

Mientras que, para la configuración del delito de Organización Criminal, el elemento subjetivo se encuentra referido al conocimiento de la existencia de una estructura organizada y de su finalidad delictiva, así como a la voluntad de formar parte de ella y contribuir a la consecución de sus fines.

En consecuencia, si durante la investigación se estableciera que los imputados no solamente conocía y participaba voluntariamente en actos relacionados con sustancias controladas, sino que además conocía que dichos actos se desarrollaban dentro de una estructura organizada, permanente y conformada por tres o más personas, sometida a mecanismos de disciplina, coordinación o control, destinada a la comisión de delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas, tales circunstancias podrían sustentar, de manera provisional, la concurrencia del elemento doloso correspondiente a ambos tipos penales.

En ese contexto, la conducta atribuida a los imputados deberá ser determinada a partir de una valoración integral de los elementos de convicción, estableciendo de manera individualizada qué conocía, qué acto realizó, con qué finalidad lo realizó, cuál era su vínculo con los demás integrantes y cuál habría sido su aporte concreto dentro de la estructura investigada.

Por tanto, la atribución de responsabilidad penal deberá sustentarse en elementos objetivos que permitan superar la mera sospecha y establecer, conforme avance la investigación, la existencia del conocimiento y voluntad exigidos por cada uno de los tipos penales investigados.

RESPECTO A LA PARTICIPACION CRIMINAL DE LOS IMPUTADOS:

De los antecedentes colectados hasta el presente momento procesal, se tiene como personas investigadas y presuntamente vinculadas a los hechos a Rubén Aparicio Villarroel, Roger Rider Mariaca Montenegro y Alberto Zeballos Flores y Martin Daniel Irusta Flores, cuya participación



y grado de intervención deberán ser determinados individualmente conforme a los elementos de convicción que sean incorporados durante la investigación.

Respecto a Rubén Aparicio Villarroel, se tiene que el mismo fue localizado y posteriormente aprehendido por personal dependiente de la FELCN, encontrándose en su poder dinero en efectivo, joyas, documentación, tarjetas, llaves y un teléfono celular. Su vinculación investigativa surge, entre otros antecedentes, de las referencias efectuadas en el material audiovisual donde el ciudadano MARSET refiere que lo conoce textual "....MARIACA es mi amigo... ", conozco a SONIA y Aparicio" refiriéndose a Ruben Aparicio Villarroel tal cual se menciona en los informes policiales, por lo que se tiene que el mismo formo parte de una asociación criminal compuesta por varias personas entre los que se encuentran Roger Rider Mariaca Montenegro, Alberto Zeballos Flores y Martin Daniel Irusta Flores, organizada de manera permanente, donde Ruben Aparicio cumplió un rol de protección y ayuda como funcionario policial en el grado de Capitan en la gestión 2023 en el Departamento de Santa Cruz, destinada a cometer delitos relacionados con legitimación de ganancias ilícitas y fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, incurriendo de esta forma en el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL previsto en el Art. 132 Bis del C. Penal en calidad de autor. Asimismo al ser parte esta organización ilícita, en su rol de protección al narcotráfico, permitió el almacenamiento, ingreso y salida del país de sustancias controladas al narcotraficante MARSET, quien tiene varios procesos en nuestro país por tráfico de sustancias controladas y otros (cud 701102302300374, 701102302300191 701102012305550, 801102012301261, 701102012305640) por lo que también adecuó su conducta al tipo penal de TRAFICO Art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 como autor.

Respecto de Roger Rider Mariaca Montenegro, se tiene que fue localizado en inmediaciones del Aeropuerto Internacional de Viru Viru y posteriormente aprehendido, habiéndose procedido al secuestro de dinero en moneda nacional y extranjera, teléfonos celulares, una tablet, joyas, documentación y otros objetos. Los antecedentes policiales refieren su vinculación investigativa con las personas mencionadas en el material audiovisual y con los demás investigados.

Su vinculación investigativa surge, entre otros antecedentes, de las referencias efectuadas en el material audiovisual donde el ciudadano MARSET refiere que lo conoce textual "....MARIACA es mi amigo... ", conozco a SONIA y Aparicio" refiriéndose a Ruben Aparicio Villarroel tal cual se menciona en los informes policiales, por lo que se tiene que el mismo formo parte de una asociación criminal compuesta por varias personas entre los que se encuentran Rubén Aparicio Villarroel, Alberto Zeballos Flores y Martin Daniel Irusta Flores, organizada de manera permanente, donde Roger Rider Mariaca Montenegro cumplió un rol de protección y ayuda como servidor público del Ministerio Público en el departamento de Santa Cruz, cuando cumplía funciones como Fiscal Departamental de Santa Cruz en la gestión 2020 - 2024 aprox y posteriormente cuando cumplió un cargo alto como MAE del Ministerio Publico (Fiscal General del Estado) durante la gestión 2024 - 2026, destinada a cometer delitos relacionados con legitimación de ganancias ilícitas y fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, además, incurriendo de esta forma en el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL previsto en el Art. 132 Bis del C. Penal en calidad de autor. Asimismo al ser parte esta organización ilícita, en su rol de protección al narcotráfico, permitió el almacenamiento, ingreso y salida del país de sustancias controladas al narcotraficante SEBASTIAN MARSET CABRERA, quien tiene varios procesos en nuestro país por tráfico de sustancias controladas y otros (cud 701102302300374, 701102302300191 701102012305550, 801102012301261, 701102012305640) por lo que también adecuó su conducta al tipo penal de TRAFICO Art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 como autor.

Sobre la autoría del imputado se tiene que se sustenta en que el comportamiento típico del delito organizativo consiste en integrar la estructura. Por ello, la atribución puede recaer sobre quien desempeña conscientemente una función interna de protección, aunque no intervenga materialmente en el transporte, almacenamiento o comercialización de sustancias controladas.



Respecto Alberto Zeballos Flores, se tiene que fue localizado en inmediaciones del Aeropuerto Internacional de Viru Viru y posteriormente aprehendido, habiéndose procedido al secuestro de dinero en moneda nacional y extranjera, joyas, teléfonos celulares.

Su vinculación investigativa surge, cuando forma parte de una asociación criminal compuesta por varias personas entre los que se encuentran Rubén Aparicio Villarroel, Roger Rider Mariaca Montenegro y Martin Daniel Irusta Flores organizada de manera permanente, donde Roger Alberto Zeballos tuvo un rol de protección y ayuda como servidor público del Ministerio Público, donde cumplía un cargo de Fiscal Departamental de Santa Cruz, destinada a cometer delitos relacionados con fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, además, incurriendo de esta forma en el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL previsto en el Art. 132 Bis del C. Penal en calidad de autor. Asimismo al ser parte esta organización ilícita, en su rol de protección al narcotráfico, permitió el almacenamiento, ingreso y salida del país de sustancias controladas al narcotraficante SEBASTIAN MARSET, quien tiene varios procesos en nuestro país por tráfico de sustancias controladas y otros (cud 701102302300374, 701102302300191 701102012305550, 801102012301261, 701102012305640) por lo que también adecuó su conducta al tipo penal de TRAFICO Art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 como autor.

Respecto de Martin Daniel Irusta Flores se tiene que el mismo formo parte de una asociación criminal compuesta por varias personas entre los que se encuentran Roger Rider Mariaca Montenegro, Rubén Aparicio Villarroel y Alberto Zeballos Flores, organizada de manera permanente, donde Martin Daniel Irusta cumplió un rol de protección y ayuda como servidor público del Ministerio Público, donde cumplía un cargo de Fiscal Superior, destinada a cometer delitos relacionados con legitimación de ganancias ilícitas y fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, además, incurriendo de esta forma en el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL previsto en el Art. 132 Bis del C. Penal en calidad de autor.

Ademas el imputado Irusta al ser parte esta organización ilícita, en su rol de protección al narcotráfico, permitió el almacenamiento, ingreso y salida del país de sustancias controladas al narcotraficante MARSET, quien tiene varios procesos en nuestro país por tráfico de sustancias controladas y otros (cud 701102302300374, 701102302300191 701102012305550, 801102012301261, 701102012305640) por lo que también adecuó su conducta al tipo penal de TRAFICO Art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 como Asimismo conforme a informes policiales, se tiene que antes de que Mariaca le nombrara fiscal superior, Martin Irusta había sido investigado formalmente a finales de 2024 por presunta legitimación de ganancias ilícitas e informes de enriquecimiento ilícito.

Informes de inteligencia policial (CEIP) revelaron posteriormente que la investigación penal contra Irusta fue frenada de forma abrupta tras llamadas y presiones provenientes de las altas esferas de la Fiscalía, quedando el caso desestimado en La Paz antes de su nombramiento.

SUJETO PASIVO:

En relación con los hechos investigados, corresponde señalar que el sujeto pasivo de los delitos atribuidos está constituido principalmente por la sociedad en su conjunto y el Estado Plurinacional de Bolivia, en razón de que las conductas investigadas afectan bienes jurídicos de carácter colectivo protegidos por el ordenamiento jurídico.

Respecto al delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, previsto y sancionado por el Art. 48 con relación al Art. 33 inc. m) de la Ley N.º 1008, el sujeto pasivo es la sociedad y el Estado, al tratarse de una conducta que afecta la salud pública y otros intereses colectivos relacionados con la prevención y persecución del tráfico ilícito de sustancias controladas.

En cuanto al delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, previsto y sancionado por el Art. 132 Bis del Código Penal, el sujeto pasivo es igualmente la sociedad y el Estado, debido a que la existencia y funcionamiento de estructuras organizadas destinadas a la comisión de delitos afecta la



seguridad y tranquilidad pública, así como el normal desenvolvimiento de la sociedad y el cumplimiento de las normas jurídicas.

Por consiguiente, en los hechos investigados no se identifica necesariamente una víctima individual y determinada, puesto que los tipos penales analizados protegen principalmente bienes jurídicos de naturaleza colectiva. En consecuencia, el Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad boliviana revisten la calidad de sujetos pasivos de las conductas investigadas, sin perjuicio de que durante el desarrollo de la investigación puedan identificarse personas naturales o jurídicas que hubieran sufrido un perjuicio directo como consecuencia de determinados actos concretos.

ANTI JURIDICIDAD:

La conducta atribuida a los imputados resulta antijurídica, toda vez que, de manera provisional, habría sido desplegada de forma contraria al ordenamiento jurídico, mediante actos presuntamente vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas y a la integración de una organización criminal, conductas expresamente prohibidas por los Arts. 48 y 33 inc. m) de la Ley N.º 1008 y Art. 132 Bis del Código Penal.

Dichas conductas lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, principalmente la salud y seguridad pública, sin que de los antecedentes conocidos se advierta la existencia de alguna causa de justificación que permita considerar lícitos los actos investigados.

En consecuencia, de manera provisional, las conductas atribuidas presentarían el elemento de antijuridicidad, al encontrarse presuntamente dirigidas contra bienes jurídicos protegidos por la normativa penal y especial, y no existir, con los elementos actualmente conocidos, una causa de justificación que legitime su realización. Todo ello deberá ser corroborado y precisado conforme avance la investigación y se incorporen nuevos elementos de convicción.

DOLO:

La conducta atribuida a los imputados habría sido desplegada con conocimiento y voluntad, toda vez que, de manera provisional, los elementos de convicción colectados permiten sostener que habrían conocido la naturaleza ilícita de las actividades investigadas y, pese a ello, habrían participado voluntariamente en actos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias controladas y la organización criminal.

En cuanto al delito de Tráfico de Sustancias Controladas, el dolo se manifiesta en el conocimiento y voluntad de realizar alguno de los actos previstos por el Art. 33 inc. m) de la Ley N.º 1008 respecto de sustancias controladas.

Respecto al delito de Organización Criminal, el dolo se manifiesta en el conocimiento de la existencia y finalidad ilícita de una estructura conformada por tres o más personas y en la voluntad de formar parte de ella y contribuir a sus fines delictivos.

Por tanto, de manera provisional, se establece que los imputados habrían actuado voluntariamente y con conocimiento de la ilicitud de sus actos, sin que se advierta, de los antecedentes conocidos, que hubieran actuado por error, fuerza irresistible o alguna otra circunstancia que excluya el elemento subjetivo del delito.

CULPABILIDAD

La conducta atribuida a los imputados resulta reprochable penalmente, toda vez que, de manera provisional, se tiene que son personas mayores de edad y con capacidad para comprender la naturaleza y las consecuencias de sus actos, encontrándose en condiciones de adecuar su conducta conforme a derecho.

Asimismo, de los antecedentes conocidos no se advierte, hasta el presente momento, la



existencia de alguna circunstancia que excluya su responsabilidad penal, como ser inimputabilidad, error invencible, coacción irresistible o estado de necesidad exculpante.

En consecuencia, al haberse establecido provisionalmente que los imputados habrían actuado con conocimiento y voluntad respecto de las conductas investigadas, corresponde atribuirles culpabilidad a título de dolo, sin perjuicio de la valoración integral de los elementos de convicción durante el desarrollo de la investigación.

PUNIBILIDAD

Las conductas investigadas son penalmente punibles, toda vez que se encuentran expresamente previstas y sancionadas por la normativa penal vigente.

En ese sentido, el Art. 48 con relación al Art. 33 inc. m) de la Ley N.º 1008 establece sanción penal para quien traficare con sustancias controladas, Así mismo el Art. 132 Bis del Código Penal establece sanción para quien forme parte de una organización criminal en los términos previstos por dicha disposición.

ORGANIZACION CRIMINAL, ART. 132 BIS. CODIGO PENAL, sanciona con pena privativa de libertad al autor material del hecho.

Por consiguiente, al encontrarse las conductas investigadas previstas como delitos y contar con una sanción penal determinada por ley, y no advirtiéndose de los antecedentes proporcionados una causa que excluya la punibilidad, corresponde considerar satisfecho, de manera provisional, el elemento de punibilidad, quedando su determinación definitiva sujeta al desarrollo de la investigación y a la valoración de los elementos de convicción obtenidos conforme a derecho.

Punibilidad:

La conducta del sujeto activo es punible, ya que se enmarca en el Art. 48 de la Ley 1008, que sanciona el tráfico de sustancias controladas con una pena privativa de libertad de 10 a 25 años de presidio y una multa de 10.000 a 20.000 días, Así mismo el Art. 132 Bis del Código Penal establece sanción para quien forme parte de una organización criminal en los términos previstos por dicha disposición.

El Art. 20 del Código Penal establece que “son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otros o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico”

Del hecho ilícito descubierto en flagrancia, se evidencia la existencia del sujeto activo del delito, el cuerpo del delito, el bien jurídico protegido que ha sido lesionado, concurriendo así los elementos constitutivos necesarios, por los que el Ministerio Público, en representación de la sociedad en aplicación del Art. 302 del Código de Procedimiento Penal, modificado por le Ley N° 1173, tratándose de un delito de acción penal pública, **INFORMA INICIO DE INVESTIGACIONES Y FORMULA IMPUTACION FORMAL** en calidad de AUTORES a: **CARLOS RAFAEL OTOYA MALDONADO**, por el presunto delito de **TRÁFICO ART. 48 CON RELACIÓN AL ART. 33 INC. M) DE LA LEY 1008 Y ORGANIZACION CRIMINAL, ART. 132 BIS. CODIGO PENAL.**

ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO

ALBERTO ZEBALLOS FLORES

RUBÉN APARICIO VILLARROEL

MARTÍN IRUSTA FLORES

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. -



PROBABILIDAD DE AUTORÍA Art. 233 1) C.P.P.:

A efectos de determinar la aplicación de una medida cautelar conforme lo establece el Art. 233 del C.P.P. en su numeral 1), se debe tomar en cuenta el anterior fundamento para determinar agente **ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO, ALBERTO ZEBALLOS FLORES, RUBÉN APARICIO VILLARROEL Y MARTÍN IRUSTA FLORES**, son con probabilidad autores del delito TRAFICO, Artículo 48 de la Ley No. 1008 y ORGANIZACIÓN CRIMINAL Artículo 132 bis Código Penal, en grado de autoría conforme el Art. 20 de la misma norma.

En razón a que los elementos colectados en el proceso de investigación demuestran con certeza provisional la existencia del hecho y la probable responsabilidad penal del imputado, tal como se fundamentó en el contenido de esta resolución, existe la probabilidad de autoría. Por lo tanto, concurre el primer presupuesto establecido en el Art. 233.1 del C.P.P.

RESPECTO DE LOS RIESGOS DE PELIGRO DE FUGA ART. 234 DEL C.P.P. SE TIENE:

Numeral 7 - Peligro efectivo para la sociedad;

El imputado **ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO, ALBERTO ZEBALLOS FLORES, RUBÉN APARICIO VILLARROEL Y MARTÍN IRUSTA FLORES** constituye en un peligro efectivo para la sociedad, por el siguiente motivo. Es necesario comprender que parte de la sociedad está integrada por la juventud, quienes se constituyen también en víctimas de las drogas al ser los destinatarios finales del circuito del narcotráfico.

La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 25 de noviembre de 1988, de la que Bolivia es parte, reconoce que estas sustancias constituyen una grave amenaza a la salud pública, al bienestar de todos los seres humanos e insta en la necesidad de combatir el mismo, desde los pequeños eslabones, porque son ellos los que están más cerca del común de la sociedad y de los jóvenes. Asimismo esta Convención manifiesta su preocupación por: "... la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable," Razón por la que este tipo de ilícito es un peligro efectivo para la sociedad. Sobre el tema, la S.C.P. 0969/ 2017-S3 de 25 de septiembre, ha señalado que el delito de tráfico de sustancias controladas afecta a grupos vulnerables como son los jóvenes y estudiantes, por lo que el indicado riesgo procesal está vinculado a la naturaleza del delito y no a los antecedentes que bien no pudiera tener el imputado. Asimismo es pertinente recalcar; que científicamente está demostrado, que las drogas, cualesquiera ellas, causan daños a la salud de las personas que consumen, afectando a órganos vitales del cuerpo humano y fundamentalmente al sistema nervioso central y al cerebro, causan dependencia física y psicológica generan delincuencia derivada, o sea son la causante para la comisión de otros delitos de carácter común, y a la vez el problema social de consumidor afecta, daña y destruye a la familia del consumidor. La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancia Sicotrópicas de 25 de noviembre de 1988, de la que Bolivia es parte, reconoce que estas sustancias constituyen una grave amenaza a la salud pública, al bienestar de todos los seres humanos, insta en la necesidad de combatir el mismo, desde los pequeños eslabones, porque son ellos los que están más cerca del común de la sociedad y de los jóvenes.

RESPECTO AL RIESGO PROCESAL DE PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN DEL ART. 235 SE TIENE:

Numeral 1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique elementos de prueba;

Toda vez que el imputado **ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO, ALBERTO ZEBALLOS FLORES, RUBÉN APARICIO VILLARROEL Y MARTÍN IRUSTA FLORES** es presunto autor de



un hecho de Tráfico y Organización Criminal, se tiene que, existen Documentación y Objetos Materiales como ser Celulares que han sido secuestrados, se advierte que los imputados estando en libertad irrestricta van a destruir y ocultar elementos de prueba como celulares, tablet, sumas de dinero proveniente del hecho ilícito, además los mismos deben ser sujetos a una pericia para su desdoblamiento por el IITCUP,, asimismo se tiene vehículo secuestrado, que esta pendiente la requisa del mismo, y los imputados estando en libertad irrestricta van a destruir y ocultar elementos de prueba que están al interior del vehículo, con la finalidad de obstaculizar la labor investigativa, además se debe investigar si existen sustancias controladas a través de un MICROASPIRADO por el CITESC al interior de los vehículos y bienes inmuebles, por lo que concurre este riesgo procesal, de igual forma se tiene que practicarse allanamientos de domicilios para coleccionar mayores elementos de prueba, como celulares, laptops, dinero y sustancias controladas, los imputados estando en libertad van a destruir, modificar y ocultar los elementos de prueba. **Por lo que concurre este riesgo procesal.**

Numeral 2 Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;

Respecto a la concurrencia de este riesgo procesal, debe considerarse que los ilícitos de narcotráfico son de carácter colectivo, es decir involucra la participación de varias personas, verbigracia: productores, proveedores, compradores, transportadores, etc. Situación que no es ajena tampoco al mismo imputado, pues existe una multiplicidad de sujetos que pueden estar involucrados, pues de manera objetiva no se puede esperar que el ahora imputado sea productor de Sustancias Controladas, infiriéndose que el mismo compro dicha sustancia controlada y que evidentemente existen más personas involucradas, por lo tanto, las características de este tipo de proceso y su complejidad por la cantidad de personas que involucran hacen imprescindible que el imputado tenga medidas cautelares de carácter personal que eviten no poder llegar a la verdad histórica de los hechos.

Asimismo, es importante señalar que en los casos delicados como ser los casos de tráfico ilícito de sustancias controladas, los funcionarios policiales intervinientes, al ser testigos también del hecho almacenaje y sacar del país sustancias controladas, deben atestiguar en un eventual juicio, en específico los investigadores que intervinieron que son los **My. Yefin D. Contreras Velasco, Tte Carlos Quisbert Riveros y Tte Erika Nina Nina**, conllevan a que los imputados deban estar privado de libertad, no obstante, teniéndose en cuenta las circunstancias en las que el mismo fue encontrado, pues el mismo estaba en posesión de Cocaína, no obstante, en esta etapa procesal, es menester realizar los actos investigativos necesarios para determinar, en último caso, si los ahora imputado son Traficantes de Cocaína como parte de la Organización Criminal, En ese contexto, es razonable deducir que el imputado **ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO, ALBERTO ZEBALLOS FLORES, RUBÉN APARICIO VILLARROEL Y MARTÍN IRUSTA FLORES** conociendo los datos generales de ley, estando en libertad y con una medida menos gravosa a la solicitada actualmente, tiene las posibilidades y facilidades de influir negativamente sobre estos partícipes y testigos presenciales del hecho, a objeto que informen falsamente o se comporten de manera renuente en las investigaciones "Inspección Técnica Ocular" asimismo en la testigo presencial quien debe prestar su declaración informativa, más aún cuando recién está empezando la etapa de investigación y por ende las investigaciones y diligencias en relación a la toma de las entrevistas e identificación será uno de los trabajos previstos por el Ministerio Público, considerando que este riesgo procesal persiste hasta dictarse sentencia de conformidad a la S.C.P. 0276/2018-S2, por lo que concurre este riesgo procesal.

DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Art. 233 3) C.P.P.-

De la revisión de los antecedentes y el objeto de investigación, existen varios actos investigativos pendientes por realizar:

- Inspección Técnica Ocular, en el lugar de los hechos, con la participación de los



testigos y demás sujetos procesales.

- Realizar Microaspirado por el CITESC al vehiculo secuestrado.
- Identificar otros partícipes en los hechos que se vienen investigando.
- Identificar posibles testigos presenciales y oculares de los hechos.
- Recepcionar Declaraciones Informativas de Testigos.
- Llevar adelante allanamientos de domicilios, tanto en la propiedad del imputado, como de otros posibles sospechosos.
- Llevar adelante una triangulación de llamadas y de tráfico de datos, para lo cual se solicitará a las empresas de telefonía, se informe sobre los dispositivos y números de celular que tuviera el imputado.
- Realizar un rastreo de redes sociales y los números de celular del imputado, por la unidad de inteligencia y cibercrimen.
- Una vez con la información de triangulación, se requerirá Peritaje de desdoblamiento de conversaciones con los demás implicado “peritaje en el “IITCUP”.
- Requerimiento a DIGEMIG para identificar la salida e ingreso del territorio nacional de los ahora imputados.
- Requerimiento a INTERPOL, para determinar si el imputado tiene búsqueda internacional.
- Requerimiento a Servicios Técnicos Auxiliares, para determinar los antecedentes policiales del imputado.
- Pericia ante el CITESC para determinar de manera concluyente los componentes químicos de la sustancia controlada encontrada a identificar.

Actos deben realizarse en el tiempo prudencial considerando la sobre carga que tienen los brazos operativos e investigativos del Ministerio Publico.

Con base a estas consideraciones, a fin de que el Ministerio Publico pueda cumplir su función investigativa, me permito solicitar que la medida restrictiva de Libertad de la Imputada sea por el plazo de 90 días dentro de la etapa preparatoria.

Petitorio. -

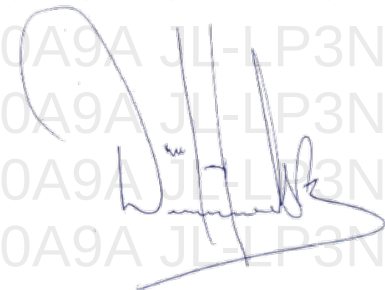
En merito a lo expuesto, habiendo acreditado los presupuestos formales y materiales que exige la imposición de medidas cautelares, ante la existencia de la probabilidad de autoría y la concurrencia de riesgos procesales de fuga y obstaculización, se tiene la Necesidad de imponer la medida cautelar personal extrema debido a los actos investigativos pendientes a realizar, considerando que esta medida es Idónea ya que garantizara el sometimiento del imputado al desarrollo del proceso por estar latente los riesgos procesales y dará cumplimiento fiel a la finalidad de las medidas cautelares “asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley” y es proporcional ya que dentro de la presente causa se atentó contra el Bien Jurídico Protegido por El Estado: La Salud Publica y la Seguridad del Estado y no existe otra medida menos gravosa que garantice la presencia de los imputados, en ese entendido Solicito a su autoridad sirva disponer la Medida Cautelar Personal, consistente en la DETENCIÓN PREVENTIVA de **ROGER RIDER MARIACA MONTENEGRO, ALBERTO ZEBALLOS FLORES, RUBÉN APARICIO VILLARROEL Y MARTÍN IRUSTA FLORES** por el lapso de 6 MESES en el RECINTO PENITENCIARIO DE SAN PEDRO y DE PATACAMAYA DE LA PAZ de conformidad al Art. 231 BIS 10), Art. 233 BIS. I y II, Art. 234 y Art. 235 y 235 bis del Código de Procedimiento Penal, Art. 23, 115 y 180 de la Constitución Política del Estado.

En cumplimiento de la Sentencia Constitucional No.1036/2002 y Auto Constitucional No.52/2005 la presente Imputación Formal debe ser Notificada a las partes por el Juzgado Cautelar.

Otrosí 1.- Solicito a su Autoridad se sirva señalar día y hora de audiencia para la resolución de las medidas cautelares de carácter personal requerida para los imputados que se encuentran en calidad de APREHENDIDO EN CELDAS DE LA FELCN DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

Otrosí 2.- Señalo domicilio procesal calle Loayza, Edif. Loayza, Piso 5, Of. 503. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcotráfico y Medio Ambiente. Cel. 76377777, ciudadanía digital: 4689875.

La Paz, 2 de octubre de 2026.



DANIEL PORTALES BARJA
FISCAL DE MATERIA